

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0131/2012

La Paz, 27 de enero de 2012

VISTOS

Que mediante solicitud de fecha 20 de enero de 2012, la empresa **Gasoriente Boliviano LTDA. – GOB**, solicitó a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, la aprobación de la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación suscrito entre las empresas **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y Gasoriente Boliviano LTDA. – GOB**, contrato que fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH Nº 0461/2011, de 8 de abril de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el Artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el numeral 15 del Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso, incorporado mediante Resolución SSDH Nº 0984/2003 de 15 de diciembre de 2003, establece el procedimiento de aprobación de contratos y enmiendas.

Que el numeral 15.7., señala que: *"En el caso de que las enmiendas a contratos de transporte tengan por único objeto la modificación o inclusión de los Puntos de Recepción y/o entrega, y que dicha modificación no afecte a ningún Requiriente que se encuentre en fila o antesala, las mismas podrán ser presentadas y aprobadas con carácter posterior a su ejecución. En este caso deberá justificar la no afectación a terceros en el documento de presentación de enmienda para su aprobación. En caso de haber sido presentada una enmienda con carácter posterior a la fecha de ejecución de la misma y la SH compruebe que dicho documento afecto a algún requirente que se encuentre en fila o antesala, el concesionario será pasible a las sanciones previstas en el RTHD."*

Que asimismo, el mencionado numeral 15 establece que el Ente Regulador, vencido el plazo, se pronunciará aprobando la relación contractual puesta a consideración u observándola.

CONSIDERANDO

Que la empresa **GOB** y **YPFB** suscribieron el 30 de marzo de 2011, el Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, el cual fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH Nº 0461/2011, de 8 de abril de 2011.

Que la empresa **GOB** mediante solicitud de fecha 20 de enero de 2012, requirió la Aprobación por parte de la **ANH**, a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, suscrito el 23 de diciembre de 2011.

Que mediante Informe DEF 0015/2012 INF, de fecha 27 de enero de 2012, elaborado de forma conjunta entre la Dirección de Análisis Económico Financiero – DEF y la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD, se concluyó que no existe

observaciones a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, recomendando su aprobación.

Que por su parte, el Informe Legal DJ N° 0110/2012, de fecha 27 de enero de 2012, concluyó que del análisis efectuado a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, suscrito entre las empresas **GOB** y **YPFB**, en fecha 23 de diciembre de 2011, no se tienen observaciones de carácter legal, por cuanto se recomienda su aprobación previo análisis técnico y económico.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de Mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

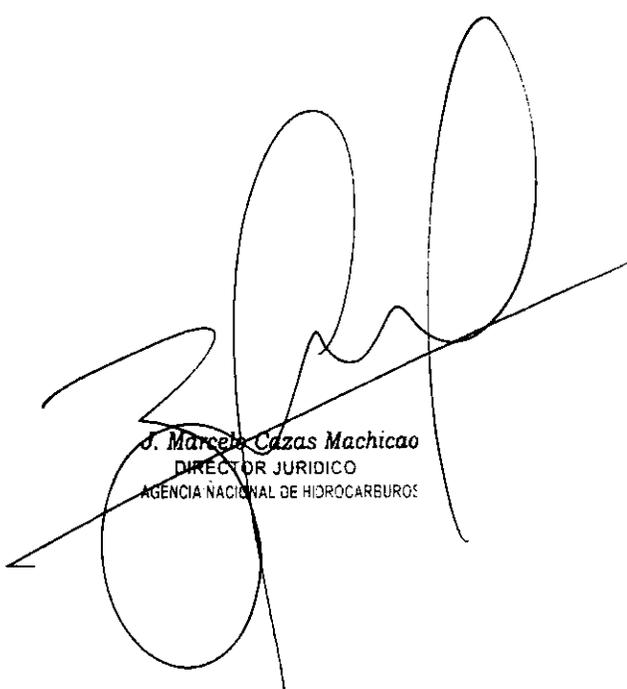
ÚNICO.- Aprobar la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, suscrito entre la empresa **GASORIENTE BOLIVIANO LTDA. – GOB** y **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, en fecha 23 de diciembre de 2011.

Notifíquese por cédula a **GASORIENTE BOLIVIANO LTDA. – GOB** y **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SÍRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.



ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.



J. Marcelo Cajas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS